

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OMAR FRANCISCO
RAMOS GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202200007

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR202100805
ISCR202100806
(203)

Por: Art. 3.1 Ley
54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

Por estar igualmente divididos los miembros de este Panel, prevalece la determinación recurrida.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

Comparece ante nos, la parte peticionaria, Omar Francisco Ramos González (“Peticionario”), mediante auto de *Certiorari* presentado el 3 de enero de 2022, a los fines de solicitar que se revoque la *Minuta/Resolución/Orden* emitida el 29 de noviembre de 2021, notificada el 2 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Por virtud de la aludida determinación, el foro *a quo* denegó la solicitud instada por el Peticionario en torno a que, durante el juicio, no se permitiera la presentación de cierta evidencia que no había sido anejada en la contestación remitida por el Ministerio Público al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.95. Como corolario, se ordenó al Ministerio Público

a enviar la evidencia disponible para dar comienzo al juicio por jurado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente, el 12 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto en ausencia contra el Peticionario, por violación al Artículo 3.1 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 631. Celebrada la vista preliminar, el foro primario determinó causa probable para juicio y, posteriormente, se llevó a cabo el acto de lectura de acusación. Oportunamente, el Peticionario solicitó el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Así las cosas, mediante videoconferencia, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. Durante la misma, se anunció que el Peticionario ejercería su derecho a la celebración de juicio por jurado. Ante ello, el 23 de septiembre de 2021, el foro de instancia emitió *Resolución y Orden*, por virtud de la cual señaló juicio para los días 29 y 30 de noviembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021, además de ordenar la correspondiente solicitud de 4 paneles de 14 jurados para el aludido juicio. Así pues, el 5 de octubre de 2021, el Ministerio Público envió al Peticionario por conducto de su representación legal, un correo electrónico, mediante el cual se contestó la solicitud incoada al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, y se anejaron copias de varios documentos. Cabe destacar que, en la

aludida contestación a la solicitud de descubrimiento de prueba, el Ministerio Público indicó lo siguiente: “[l]a Defensa puede pasar por la Fiscalía de Mayagüez a inspeccionar, copiar, retratar o fotocopiar los siguientes documentos que se encuentran en poder del Ministerio Público y que fueron notificados en el día de hoy a la defensa por correo electrónico: . . . Fotos, 1 set (15 fotos)”.¹

En lo pertinente, conforme se desprende de la *Minuta*, durante la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 9 de noviembre de 2021 de forma presencial, la representación legal del Peticionario notificó en sala que, al evaluar los documentos anejados en el referido correo electrónico, restaban 15 fotografías, las cuales el Ministerio Público notificó que había remitido. En vista de que el Ministerio Público sostuvo que se había desglosado todo lo que se había enviado, el foro *a quo* otorgó un término de 5 días a los fines de que se coordinara la corroboración del asunto con el propósito de dar por culminado el descubrimiento de prueba conforme al término no mayor de 10 días previo al comienzo del juicio dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. Con relación a lo anterior, el foro primario indicó que de surgir alguna controversia en torno al descubrimiento de prueba se debía notificar al tribunal mediante la presentación de la correspondiente moción. De igual forma, se dejó intacta la fecha señalada para juicio.

Conforme se desprende de la *Minuta/Resolución/Orden* emitida el 29 de noviembre de 2021, en igual fecha, se llamó el caso para el comienzo de la celebración del juicio. En lo pertinente, el Peticionario, a través de su representación legal, reiteró que no le adjuntaron las fotografías, por lo que solicitó que

¹ Véase, Anejo VI del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 14.

no se permitiera la presentación de las mismas en la etapa de juicio. No obstante, el Ministerio Público sostuvo que, según ordenado en la última vista celebrada, se había concedido una oportunidad para que se corroborara el asunto de las fotografías o, de lo contrario, se informara al tribunal. El Ministerio Fiscal adujo que no hubo auxilio solicitado por la representación legal del Peticionario.

Por su parte, la representación legal del Peticionario aseguró que había realizado una gestión adicional y se personó a la Fiscalía, sin encontrar a la Fiscal asignada al caso, por lo que dejó su número de teléfono.² Trabada la controversia, el foro *a quo* manifestó que no surgía que se hubiera presentado moción ante la imposibilidad de coordinar con el Ministerio Público. La representación legal del Peticionario adujo que la orden para que se presentara la correspondiente moción si surgía alguna controversia no se refería al asunto de las fotografías y reiteró su solicitud en cuanto a que el tribunal no permitiera que durante el juicio se presentara la evidencia no enviada previo a los 10 días del comienzo del juicio.

El foro recurrido indicó que la minuta de la vista celebrada el 9 de noviembre de 2021, había sido clara en cuanto al término concedido y la necesidad de instar moción si surgía alguna controversia. A consecuencia de no haberse cumplido con lo ordenado, requirió al Ministerio Público que realizara las gestiones correspondientes para el envío de las aludidas

² Según admite en el recurso titulado *Petición de Certiorari*, luego de personarse a la Fiscalía, la representación legal del Peticionario recibió una llamada que interrumpió una Vista Preliminar en la cual se encontraba. Asimismo, en el recurso manifiesta que, al atender la llamada resultó ser de la Fiscal Vázquez Cuevas, asignada al caso de autos. La representación legal de Peticionario alega que le indicó a la Fiscal que le devolvería la llamada cuando terminara el asunto que estaba atendiendo. Ante ello, argumenta que, ese mismo día, intentó comunicarse con la Fiscal en dos ocasiones, pero no hubo respuesta. Véase, *Petición de Certiorari*, págs. 5-6.

fotografías. El tribunal sostuvo que, además de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal en las que se amparaba la representación legal del Peticionario, “no es menos cierto que hay un deber continuo de estar descubriendo prueba y **el tribunal está ordenando al ministerio público que envíe o reenvíe inmediatamente las fotografías que dice tener disponibles a la defensa**”. (Énfasis suplido).

Durante la vista, la Fiscal asignada al caso compareció e indicó que, a pesar de haberlo intentado, no logró comunicación con la representación legal del Peticionario y que, al evaluar el correo electrónico enviado, por error no se habían incluido las fotografías en controversia. Así pues, señaló que haría la gestión para enviarlas a la representación legal del Peticionario. Ante lo explicado, el foro de instancia reiteró su determinación. Con la oposición de la representación legal del Peticionario, se dio por culminado el descubrimiento de prueba, se tomó juramento a los candidatos a jurado presentes y continuaron los procesos referentes a la desinsaculación del jurado.

Inconforme, el 3 de enero de 2022, el Peticionario acude ante esta Curia y presenta los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar y permitir que el Ministerio Público le entregara prueba a la defensa el último día de términos de juicio rápido, minutos antes de tomarle el juramento preliminar a los candidatos a jurado y comenzar el juicio, violando el derecho del acusado a un juicio rápido y a una defensa adecuada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no emitir ninguna orden o remedio prohibiendo que la prueba no descubierta dentro del término provisto en ley sea presentada en la etapa del juicio.

El 4 de febrero de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020) (Cita omitida).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 712-713 (Cita omitida).

B. Regla 95 de Procedimiento Criminal

Nuestro sistema de justicia criminal reconoce que el derecho de la persona acusada a descubrir prueba es “consustancial con el derecho a defenderse adecuadamente”. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 835 (2018). Sin embargo, tal derecho no es absoluto, por lo que la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.95, delimita lo relacionado al descubrimiento de prueba a favor del acusado durante el curso del caso ante el tribunal de primera instancia.

Íd. La citada Regla establece lo siguiente:

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. . . . Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal . . . que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar . . . material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública . . . *Íd.*

Cónsono con lo anterior, luego de la acusación por la comisión de un delito grave y previa moción de la persona acusada, se activa la obligación del Ministerio Público de descubrir prueba a favor de la defensa. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 858-859 (2010). “Es decir, esta regla fija el momento en que los abogados de la defensa tendrán derecho a obtener, y el Ministerio Público la obligación de entregar, prueba

a favor del acusado”. *Íd.*, pág. 865. Entre los materiales o información de la cual se puede obtener copia, fotocopiar o inspeccionar se encuentra: “[c]ualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado”. 34 LPRA Ap. II, R.95 (a) (4).

Asimismo, la Regla 95B de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone las normas que regirán el aludido descubrimiento de prueba. Cabe destacar que la reglamentación exige el deber continuo de informar prueba descubierta. Al respecto, la citada Regla 95B (a) establece lo siguiente:

Si antes de o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal. 34 LPRA Ap. II, R.95B (a).

De igual forma, se especifica que, ante incumplimientos de alguna parte, el foro judicial podrá ordenar que se permita el descubrimiento, prohibir que la prueba objeto de la solicitud de descubrimiento se presente en el juicio o emitir los remedios que estime necesarios conforme a las circunstancias. 34 LPRA Ap. II, R.95B (e). Además, “el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, **así como emitir cualquier orden que estime necesaria**”. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Sanders Cordero*, *supra*, pág. 839.

En lo pertinente, el descubrimiento de prueba debe culminarse en un plazo no mayor de 10 días previo a la

celebración del juicio. 34 LPRA Ap. II, R.95B (b). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que:

Es el tribunal el encargado de ejercer la forma en que se hará el descubrimiento, así como los términos y las condiciones que considere justos y necesarios. En ese sentido, tiene el deber de “garantizar un procedimiento que conduzca a la presentación de la evidencia adecuada que sea pertinente a la controversia de hechos, evitando hasta donde sea posible que la sorpresa y la ocultación—resultado inevitable del proceso adversativo—oscurezcan e impidan la búsqueda de la verdad”. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Rodríguez González*, 202 DPR 258, 272 (2019).

III.

Expuesto el marco jurídico y examinado con detenimiento el expediente bajo consideración, procedemos a disponer del presente recurso. El Peticionario acude ante esta Curia para que revoquemos una determinación, en la cual el foro primario permitió la entrega de unas fotografías a la defensa el mismo día de comenzar el juicio, minutos antes de tomar el juramento preliminar al jurado, y dio por concluido el descubrimiento de prueba. Además, asegura que lo anterior vulneró sus derechos en torno a un juicio rápido y a una defensa adecuada, lo que lo ha colocado en un estado de indefensión. Asimismo, argumenta que el foro *a quo* erró en su determinación, por lo que procede la desestimación de los cargos o, en la alternativa, prohibir la presentación de la prueba no descubierta en la etapa del juicio.

Ciertamente, según se desprende del expediente, el 9 de noviembre de 2021, la representación legal del Peticionario reclamó que no había recibido las fotografías anunciadas por el Ministerio Público en el correo electrónico mediante el cual se cumplió con el descubrimiento de prueba solicitado. No obstante, durante la vista celebrada en la mencionada fecha, el tribunal de instancia concedió al Peticionario un término de 5 días con el

propósito de que se coordinara la corroboración del recibo o no de las fotografías. Aclarado lo anterior, el foro primario indicó lo siguiente: “[d]e surgir alguna controversia se deberá presentar la correspondiente moción”.³

A pesar de las gestiones realizadas, la representación legal del Peticionario no solicitó la ayuda correspondiente al foro judicial y decidió esperar al día del comienzo del juicio para reiterar que no había recibido la evidencia y que se debía prohibir la presentación de las fotografías en el juicio. En el caso que nos ocupa, el foro de instancia intervino, de manera que se corrigiera la situación y se cumpliera con el envío de las fotografías. Ahora bien, ante la situación de falta de coordinación entre las partes para cumplir con lo ordenado por el foro *a quo*, la representación legal del Peticionario optó por no solicitar el auxilio del tribunal según esbozado en la orden emitida y esperar al comienzo del juicio para incoar su argumento y petitionar al foro de instancia que no permitiera la presentación de las aludidas fotografías.

Ante las circunstancias particulares del caso de marras, por considerar que finalmente el tribunal recurrido aseguró que las fotografías fueran descubiertas y remitidas al Peticionario, no nos encontramos ante un reclamo que amerite fraccionar los procesos ventilados ante el foro primario. Lo anterior, pues la controversia no versa sobre una ocultación de evidencia o ante la negativa de descubrir prueba a favor del Peticionario. Dado a los sucesos acontecidos en la controversia que nos ocupa, la determinación recurrida que involucra la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, responde a la consideración de “las circunstancias particulares del caso, la prueba que solicitó el

³ Véase, Apéndice 3 de la *Petición de Certiorari*, pág. 6.

acusado y las posibles alternativas disponibles para cumplir con el propósito de hacer un balance justo y adecuado; mediante prácticas procesales que faciliten el descubrimiento de la verdad, no que lo obstaculicen”. *Pueblo v. Rodríguez González*, supra, pág. 279.

Cónsono con ello, del expediente no surge que el tribunal primario procedió con prejuicio, parcialidad o que abusó de su discreción, de manera que podamos expedir el auto, por lo que no intervendremos en la determinación recurrida. A la luz de los criterios que guían nuestra discreción nos abstenemos de intervenir en la determinación recurrida, pues el Peticionario no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción o que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En vista de lo anterior, sumado a que el Peticionario no demuestra que su petición cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona y la Jueza Santiago Calderón disienten mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OMAR FRANCISCO RAMOS
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202200007

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR202100805
ISCR202100806

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

Disiento de la opinión de la jueza Alvarez Esnard en el recurso *El Pueblo de Puerto Rico v. Omar Francisco Ramos Gonzalez*. Ello así, por entender, conforme arguye el peticionario, que el foro primario permitió la entrega de unas fotografías a la defensa el mismo día de comenzar el juicio, minutos antes de tomar el juramento preliminar al jurado y dio por concluido el descubrimiento de prueba del peticionario. La actuación del Tribunal de Primera Instancia (TPI) antes mencionada, constituye una actuación en exceso del ejercicio de su discreción y es una contraria a lo dispuesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La controversia ante nos se relaciona con la contestación del descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario. En dicha contestación se afirma que se anejaron a la misma 15 fotografías que serían utilizadas como evidencia en el proceso criminal contra el peticionario. Las mismas, no fueron

anejadas por el ministerio público previamente en su contestación al descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario.

Es necesario y sumamente relevante, el que analicemos nuestro ordenamiento legal relacionado al derecho de todo acusado de obtener mediante descubrimiento de prueba la evidencia que solicita y que está relacionada con los cargos presentados por el ministerio público en su contra.

Para ello, resulta sumamente pertinente lo que dispone nuestra jurisprudencia, en particular el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 DPR 223, 1999. El incumplimiento de la orden de producción de los documentos daría lugar al archivo de la denuncia, según le autoriza la **Regla 95B(e) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II**, por no suministrar los documentos solicitados. *Id.* La obligación de entregar la evidencia que será presentada en el juicio contra el peticionario es del ministerio público y no de la defensa. La resolución del TPI y de la jueza ponente parece invertir dicha obligación e imponerla al peticionario, contra quien pesan cargos criminales.

Procederemos por analizar la procedencia del descubrimiento de prueba a favor del acusado en nuestro estado de derecho. Nuestra Constitución garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. Como parte de esta garantía, nuestro Alto Foro ha reconocido como *fundamental el derecho a obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle.* (Énfasis suplido) *El Pueblo de Puerto Rico v. Santa-Cruz Bacardí*, supra. El Tribunal Supremo por ello, ha resuelto que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Id. Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762 (1994); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 324

(1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243 (1979); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470 (1974); *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201, 204 (1964). El ámbito del derecho a un descubrimiento de prueba está delimitado, como norma general, por lo dispuesto en las Reglas 94 y 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. *Id.*, *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*.

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone en lo pertinente, que:

- a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar **el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal.**

[...]

(4) Cualquier libro, papel, documento, **fotografía**, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado. (Énfasis suplido)

[...]

El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación.

[...]

El caso *Santa Cruz Bacardí*, *supra*, establece que una lectura de la regla anteriormente citada se desprende que para que el Ministerio Público venga obligado a descubrir, para beneficio del acusado, cualquier libro o documento de los que allí se mencionan, basta con que se dé una de las siguientes tres (3) circunstancias:

(1) **que el material solicitado sea relevante para preparar la**

defensa del acusado; (2) que **el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio**, o (3) que el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera. (Énfasis suplido) E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III.

Tomada cuenta de lo que dispone, tanto nuestra Constitución, así como las normas de derecho aplicable, concluimos que la resolución del TPI de permitir la presentación de las 15 fotos que el ministerio publico entregó a la defensa en ocasión de comenzado el juicio contra el peticionario, fue una errada, contraria a nuestro estado de derecho y que, al así hacerlo, se excedió en el ejercicio de su discreción.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OMAR FRANCISCO
RAMOS GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202200007

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR202100805
ISCR202100806
(203)

Por: Art. 3.1 Ley
54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA SANTIAGO CALDERÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

Disiento respetuosamente de la decisión del Panel de denegar la expedición del auto de *certiorari*. Esta Jueza, por el contrario, expediría el auto y revocaría la *Minuta/Resolución/Orden* emitida el 29 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o el foro de instancia), por las razones que a continuación se esbozan. Así pues, con mucho respeto y deferencia hacia mis compañeros de Panel, consigno mi disenso por escrito. Procedo a discutir la médula del recurso, sobre la cual, como antes mencioné, no existe consenso.

El 12 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó sendos proyectos de denuncias contra el señor Omar F. Ramos González, imputándole violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada⁴, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

⁴ 8 LPRa sec. 631.

El 22 de julio de 2021, el foro de instancia autorizó la presentación de las correspondientes acusaciones, luego de determinar causa probable para ello. Así pues, el juicio quedó señalado para los días 29 y 30 de noviembre de 2021, y para el 10 de diciembre de 2021. La defensa presentó moción de descubrimiento de prueba en virtud de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal⁵. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2021, la defensa notificó en sala que, al evaluar los documentos anejados en el correo electrónico recibido, restaban 15 fotografías, las cuales el Ministerio Público notificó que había remitido, pero no lo hizo. Ante dicha situación, el foro *a quo* le ordenó a la defensa que coordinara con el Ministerio Público, corroborara sobre el asunto del descubrimiento de prueba para poder concluirlo y que presentara la correspondiente moción.

El día del juicio, el Ministerio Público no había cumplido con el descubrimiento de prueba notificado por correo electrónico el 5 de octubre de 2021. Tampoco la defensa había presentado la moción ordenada por el foro de instancia. La defensa solicitó al TPI que diera por culminado el descubrimiento de prueba y que cualquier prueba presentada posterior a ese día, no se admitiese como evidencia. El foro *a quo* denegó la solicitud instada por el Peticionario en torno a que, durante el juicio, no se permitiera la presentación de cierta evidencia que no había sido anejada en la contestación remitida por el Ministerio Público, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Como corolario, se ordenó al Ministerio Público a enviar la evidencia disponible para dar comienzo al juicio por jurado.

El ejercicio efectivo del derecho que tiene un imputado a defenderse en un proceso criminal conlleva su derecho –no absoluto–, a informarse debidamente, así como a obtener, mediante

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 95.

el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle⁶. La

Regla 95 de las de Procedimiento Criminal⁷, dispone:

(a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

⁶ *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979).

⁷ 34 LPR Ap. II, R. 95.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

De sus propios términos se desprende que, la obligación del fiscal de descubrir información o evidencia a la defensa se activa con la presentación del pliego acusatorio; esto es, con la denuncia en caso de delito menos grave o con la acusación en casos de delito grave. Su alcance se limita al material o información que esté en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal. Sin embargo, si el material o información que se solicita no se encuentra en la posesión o custodia del Ministerio Fiscal, éste deberá informarlo así al Tribunal para que se expida la orden judicial a la persona o entidad que tenga la posesión o control del material o información.

Recordemos que "el objetivo de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad"⁸, pues únicamente "se hace justicia cuando se conoce toda la verdad"⁹. Corolario de dicho principio, "[e]l interés principal del Estado en una causa criminal 'no es ganar un caso, sino que se haga justicia'¹⁰, y los tribunales existen "para derribar obstáculos en el camino hacia lo justo"¹¹. Lejos de ser competencias en las cuales ha de prevalecer el más listo, los procesos judiciales como fin último buscan que "se haga la mejor justicia de que nosotros los seres humanos somos capaces"¹². En la medida que se limita el derecho a descubrir prueba, "mayor es el riesgo de que un testimonio mendaz y falso prevalezca en corte adulterando y deshonorando la justicia, convirtiendo el fallo judicial en trágico producto elaborado de la perversidad"¹³. Ahora bien, en más de una ocasión, el Tribunal Supremo ha señalado que "el descubrimiento

⁸ *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 991 (1999).

⁹ *Pueblo v. Ribas*, 83 DPR 386, 389 (1961).

¹⁰ *Pueblo v. Delgado López*, 106 DPR 441, 444 (1977).

¹¹ *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 377 (1973).

¹² *Pueblo v. Arreche Holdun*, 114 DPR 99, 115 (1983).

¹³ *Pueblo v. Dones*, 102 DPR 118, 122-123 (1974).

de prueba que rebasa el texto de la citada Regla 95 y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente. No puede utilizarse como “expedición de pesca” en el sumario y los archivos de fiscalía.

En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470 (1974)¹⁴, nuestro Más Alto Foro estableció unas directrices que guían la determinación judicial sobre la procedencia del descubrimiento de cierta prueba. Llegar a un justo balance entre los intereses del acusado al descubrimiento de prueba y los del Estado.

En hechos similares al caso ante nuestra consideración, en *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 DPR 223 (1999), nuestro Tribunal Supremo revocó la resolución recurrida y ordenó que se desestimaran los cargos por no entregar la prueba solicitada por la defensa.

En el caso de autos, el Ministerio Público hizo entrega de ciertos documentos requeridos por la defensa mediante su solicitud de descubrimiento de prueba. Sin embargo, aun cuando anunció vía correo electrónico en el documento intitulado *Contestación a Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba y en Solicitud de Descubrimiento de Prueba a favor del Ministerio Público* que había remitido la totalidad del descubrimiento de prueba, realmente no fue así. El Ministerio Público *no entregó* el set de 15 fotos anunciadas como prueba. En ese entonces, el Tribunal le concedió 5 días a la defensa para hacer las gestiones de inspeccionar o solicitar el set de fotos al Ministerio Público. A la fecha del comienzo del juicio, el Ministerio Público aún no había suministrado el set de fotos. Ante esta situación de hechos, debemos contestar si ¿Puede el TPI transferir a la defensa la obligación del Ministerio Público de entregarle oportunamente a un acusado, mediante descubrimiento

¹⁴ Reiterado en *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR, 827 (2018).

de prueba, el set de copias que pretende utilizar en la vista en su fondo? Contestamos en la negativa. Establecida la relevancia e importancia del descubrimiento de prueba para que la defensa pueda prepararse adecuadamente para la desinsaculación del jurado, no procede pautar ni mucho menos iniciar dicho proceso sin que se haya dado fiel y pleno cumplimiento al descubrimiento de prueba solicitado por la defensa. Corresponde al foro de instancia ordenarle al Ministerio Público el cumplimiento con el descubrimiento de prueba. Mas aun, no habiendo expuesto el Estado razones válidas o justificadas por su tardanza, descuido o dejadez de proveer la prueba anunciada, entonces procedía la eliminación del set de 15 fotos.

En vista de todo lo antes indicado, considero que erró el foro recurrido al imponerle a la defensa la obligación correspondiente atribuible al Ministerio Publico.

Por todas las razones antes expuestas, esta Jueza, de conformidad al derecho citado, disiente del curso decisorio de la Mayoría de este Panel, por lo que expediría el auto de *certiorari* incoado y revocaría el dictamen recurrido.

Grisel M. Santiago Calderón
Jueza de Apelaciones